

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, en la causa RUC N° 2000249290-4 y RIT N° 58-2022, condenó al acusado Claudio Antonio Moreno Cabrera, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades, cometido en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, sorprendido en calle Arlegui, a la altura de la Plaza Latorre, Viña del Mar, el 04 de marzo de 2020, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales. Se le impuso la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena y el pago de las costas del juicio. Se substituyó el cumplimiento de la pena por libertad vigilada.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad en contra de la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de diecinueve de octubre del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

**Y considerando:**

1°) Que, el recurso interpuesto esgrime como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pues el control de identidad al cual fue sometido el imputado en calle Arlegui, a la altura de la Plaza Latorre, en Viña del Mar, el día 4 de marzo de 2020, a las 11:50 horas, por policías de Carabineros, se practicó fuera de los supuestos que habilitan para tal actuación, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, por no existir indicio que habilite a los funcionarios policiales a ejercer esa facultad autónoma.



Explica que, conforme consta de la declaración prestada por el Carabinero Andrés Yáñez Carrasco, los indicios que invocaron los funcionarios policiales para realizar la diligencia, consistieron en meras impresiones subjetivas consistentes en haber observado una transacción o juego de manos, para luego el acusado alejarse de los agentes policiales.

Indica que lo anterior no puede razonablemente entenderse como un indicio objetivo en el contexto de los supuestos que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues consiste simplemente en una diligencia que se funda en meras sospechas o impresiones subjetivas de la policía, vinculados con la posible comisión de un delito que no se precisa.

Por ello, solicita se acoja el recurso por la causal invocada, se anule la sentencia, se excluya los medios de prueba que indica y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

En subsidio, invoca la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, atendido que el tribunal no valora la prueba rendida en forma completa, infringiendo el deber de fundamentación, pues no permite entender que las cosas hubieran ocurrido en la forma que los sentenciadores establecen.

Explica que los jueces no valoran íntegramente la prueba para descartar el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo de la droga, alegado por la defensa, por cuanto el tribunal no explicita en el proceso de valoración de las pruebas qué llevó a concluir que el acusado era microtraficante, omitiendo referirse a los argumentos que permiten descartar que la droga incautada estaba destinada a consumo, no obstante el mérito de las pruebas rendidas en juicio y lo



expresado por el imputado respecto al porte de la droga y el origen del dinero que se incautó.

Indica que lo observado por los funcionarios policiales en lo relativo a un intercambio de manos, no es suficiente para descartar el consumo, lo que también acontece con la tenencia por parte del acusado de dinero de baja denominación, ya que por su cantidad no permite colegir que proviene de la venta de droga.

Finaliza pidiendo se acoja el recurso por esta causal, se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

**2°)** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el motivo séptimo que *“El 04 de marzo de 2020, alrededor de las 11:50 horas, en calle Arlegui altura Plaza Latorre, Viña del Mar, el acusado Claudio Antonio Moreno Cabrera fue sorprendido por funcionarios de Carabineros portando, con fines de venta o transferencia a terceros, catorce bolsas plásticas contenedoras de 11,4 gramos netos de marihuana y siete bolsas plásticas contenedoras de 5,9 gramos netos de clorhidrato de cocaína. Asimismo, el acusado Moreno Cabrera, mantenía en su poder \$197.000.”*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000;

**3°)** Que, respecto de los puntos abordados en el recurso, el fallo estableció que los funcionarios policiales, mientras realizaban un patrullaje preventivo en el sector de la Plaza Francisco Vergara de Viña del Mar, alrededor de las 11:50



horas, observaron una transacción o intercambio de objetos, que denominan “pasamanos”, entre el imputado y otro sujeto, y al acercarse, tanto el acusado como la otra persona huyen del lugar, circunstancias que, en ese momento y lugar, tuvo que analizar Carabineros para decidir su actuación, estimando los sentenciadores que ellos configuraron en su conjunto un indicio objetivo y suficiente que permitió justificar la fiscalización y registro en el marco de un control de identidad efectuado al encartado, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal;

4º) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el imputado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado. Porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa a la recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas,



lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

**5°)** Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió su registro y el consiguiente hallazgo de la droga.

Al respecto, el fallo da por sentado que los funcionarios policiales advierten que un sujeto que se encuentra en las cercanías de una plaza pública, junto a otra persona, efectuaban un intercambio de objetos y que al ver la presencia de los Carabineros, huyen del lugar, circunstancias que motivan a que procedan a efectuar un control de identidad respecto del encartado.

Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte o posesión de sustancias estupefacientes, desde que los funcionarios policiales observaron que un individuo intercambiaba objetos con otra persona, huyendo del lugar al percatarse de la presencia de los agentes que se acercaban a ellos, circunstancias que en conjunto, constituyen un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las



*circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas;

6°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como ya se dijo- suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige;

7°) Que, como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente a su rechazo:

8°) Que la causal subsidiaria se funda en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por errónea comprensión del sistema que rige la valoración de la prueba y falta de fundamentación respecto de la decisión de atribuirle responsabilidad al imputado en calidad de autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, y la desestimación de las alegaciones de la defensa sobre la ocurrencia de los hechos, especialmente respecto de la calidad de consumidor del acusado.

Sobre estos defectos, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única



limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, respecto de cada reproche, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa.

De esta forma, lo que destaca en el libelo respectivo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello



que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Por todo lo dicho, este ítem del recurso en referencia será denegado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado **Claudio Antonio Moreno Cabrera** en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RUC N° 2000249290-4 y RIT N° 58-2022 y el juicio oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 39.005-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y Sra. Maria Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.







HJJXXJXGYBX

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HJJXXJXGYBX